

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
AUDIENCIA INICIAL

ACTA No.
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, 22 de febrero de 2024

HORA DE INICIACIÓN: 9:00 AM

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NASIRES AVELINO LLAMAS OROZCO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR (CORPOCESAR)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00090-00

Constancia. La presente diligencia se realiza de manera virtual a través de la plataforma *Lifesize* conforme a las normas relacionadas con el uso de las TIC en las actuaciones judiciales.

I. ASISTENTES

1.1. JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

1.2. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA

1.3. PARTE DEMANDANTE:

JUAN TORRES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.931.624 y TP No. 41.690 del CSJ, con personería reconocida como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 14 del archivo No 1 del expediente electrónico.

1.4. PARTE DEMANDADA:

ELKIN ARIEL CORREA FIGUEREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.188.698 y TP No. 148.303 del CSJ, a quien se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandada, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), de conformidad con el poder visible en el archivo No. 17 del expediente electrónico.

II. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se dispuso dar cumplimiento al artículo 207 del CPACA revisando cada una de las actuaciones realizadas para verificar que no se haya presentado algún vicio. En caso de haber ocurrido se procederá a su saneamiento.

Las partes manifiestan su conformidad con el trámite procesal surtido hasta el momento.

El Despacho no advierte la existencia de irregularidades ni hechos constitutivos de nulidad que afecten el trámite del proceso.

En consecuencia, se declara saneado el proceso hasta el presente momento procesal.

La decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos. Decisión ejecutoriada.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

En este momento procesal no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver, conforme lo indicado por el artículo 180.6 del CPACA.

Tampoco se observan hechos probados y constitutivos de excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva que puedan dar lugar a la terminación del proceso en los términos del numeral 3 del artículo 182A de esa misma normatividad.

La decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos. Decisión ejecutoriada.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la demanda y su contestación.

Según la demanda, el señor NASIRES AVELINO LLAMAS OROZCO se encuentra vinculado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) desde el 3 de agosto de 1987 y en la actualidad desempeña el cargo de operario calificado código 4169 grado 17, inscrito en carrera administrativa.

Se expresó en la demanda que existe un acuerdo colectivo suscrito CORPOCESAR y sus empleados; acuerdo adoptado mediante Resolución No. 1186 del 21 de septiembre de 2015, donde la entidad se comprometió a contratar y/o adquirir a favor de sus trabajadores un seguro de vida que debería renovarse antes de su vencimiento para brindar cobertura todo el tiempo.

Asimismo, manifestó el extremo demandante que el día 17 de julio de 2019 el señor NASIRES AVELINO LLAMAS OROZCO fue internado en la clínica Valledupar por presentar cuadro clínico consistente en dolor agudo en el pecho; fue remitido al día siguiente a la clínica Médicos SA con diagnóstico de infarto agudo de miocardio, donde permaneció internado en la unidad de cuidados intensivos por varios días y fue dado de alta el 8 de agosto de 2019.

Indicó el accionante que en virtud del acuerdo colectivo, ya mencionado, presentó una reclamación ante la Compañía de Seguros de Vida Suramericana SA, para que le fuera reconocida la indemnización a la que considera tiene derecho por haber presentado quebrantos de salud que lo mantuvieron incapacitado por un periodo considerable de tiempo; sin embargo, la compañía aseguradora le negó su pretensión argumentando que para el periodo en que inició la hospitalización, esto es, 18 de julio de 2019, no tenía cobertura, por cuanto la póliza tomada por CORPOCESAR inició su vigencia a partir del 31 de julio de 2019.

Finalmente, la parte accionante indicó que la omisión de CORPOCESAR en realizar los trámites contractuales para adquirir y/o renovar la póliza de seguro de vida antes de su vencimiento no le permitió al señor NASIRES AVELINO LLAMAS OROZCO acceder a la indemnización contemplada para ese tipo de situaciones.

La demandada, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR) no contestó la demanda.

4.1. Fijación de Litigio en concreto.

Conforme a lo expresado, el litigio se fija así:

El Despacho deberá verificar si probatoriamente hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios solicitados en la demanda presuntamente causados con ocasión de la no renovación de la póliza seguro de vida, que le impidió al señor NASIRES AVELINO LLAMAS OROZCO acceder a la indemnización reclamada ante la aseguradora.

Se notificó en estrados. Recursos. Sin recursos. Ejecutoriada la decisión.

V. CONCILIACIÓN

La entidad demandada, a través de apoderado judicial, indicó que no tiene ánimo conciliatorio. Las partes manifestaron su ánimo de no conciliar.

Decisión. Se declara fallida esta oportunidad de conciliar.

Se notificó en estrados. Recursos. Sin recursos. Ejecutoriada la decisión.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

No fueron propuestas.

VII. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se incorpora al proceso las pruebas allegados con la demanda; las partes tendrán la oportunidad de hacer efectivo el principio de contradicción en la oportunidad que la ley establece.

Las partes manifestaron no tener objeción alguna.

7.1. Prueba parte demandante.

- Se ordenó la prueba testimonial solicitada a folio 12 del archivo No. 1 del expediente electrónico, numerales 1 y 2. Se practicará a través de DILIGENCIA VIRTUAL la declaración de GUSTAVO PUMAREJO CARRILLO y ÁLVARO ZULETA ACOSTA.

No se realizarán citaciones mediante oficio. En este momento quedan citados por medio del apoderado presente.

La parte demandada no contestó la demanda y el Despacho no decretó ninguna prueba de oficio.

La decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos. Decisión ejecutoriada.

VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se celebrará el día 25 de abril de 2024 a las 9:40 am, de MANERA VIRTUAL¹ mediante la aplicación *Lifesize* o la que se designe para tal

¹ El Despacho les informó a las partes que, inicialmente, la diligencia será VIRTUAL pero si no es posible de esa forma se hará PRESENCIAL.

efecto; con antelación a la referida fecha se estará enviando el link o vínculo para su realización.

La decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos. Decisión ejecutoriada.

Finalización y firma. La audiencia finalizó a las 9.26 am.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/jdr





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA DE PRUEBAS ACTA No. 013

Valledupar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

HORA DE INICIACIÓN: 9:00 a.m.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR- EXPEDIENTE DIGITAL
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR, MUNICIPIO DE AGUACHICA -
CESAR Y JONATHAN SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2024-00046-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

I.- ASISTENTES:

1.1.- Magistrado Ponente: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

1.2. ACCIONANTE:

FRAYD SEGURA ROMERO. Cédula de ciudadanía No. 18.929.753.

1.3. PARTE ACCIONADA:

- APODERADO SUSTITUTO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR": EDUARDO JOSÉ HENRIQUEZ NOGUERA. Cédula de ciudadanía No. 1.083.040.939. Tarjeta profesional No. 409.921 del C.S.J.

- Demandado JONATHAN SÁNCHEZ. Cédula de ciudadanía No. 1.065.872.191.

- Apoderado de JONATHAN SÁNCHEZ: DAVID MANUEL PEREZ MAY. Cédula de ciudadanía No. 73.578.738. Tarjeta profesional No. 272569 C.S.J.

II. PRÁCTICA DE PRUEBAS

2.1. Pruebas documentales.

2.1.1. En el índice 00069 del aplicativo Samai obra respuesta del Inspector de Tránsito No. I y II del Municipio de Aguachica, en cumplimiento a la prueba decretada en la audiencia especial realizada el pasado 31 de julio del presente año.

2.1.2. En el índice 00070 del aplicativo Samai obra respuesta del Municipio de Aguachica, en cumplimiento a la prueba decretada en la audiencia especial realizada el pasado 31 de julio del presente año.

El despacho tiene por incorporadas al expediente las anteriores pruebas documentales, las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales, para que hagan el pronunciamiento que a bien tengan.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin recursos.

2.2. Prueba testimonial.

Una vez identificados los testigos se les exige el juramento de rigor, con el lleno de las formalidades legales, previa imposición del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, bajo cuya gravedad, juraron decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que van a declarar. Seguidamente se les interroga acerca de sus generales de ley (nombres, apellidos, edad, domicilio y dirección de residencia, ocupación, profesión o estudios que hayan cursado y si tienen algún parentesco con el demandante del proceso o algún vínculo con la entidad demandada. También se les informa acerca de los hechos objeto de su declaración. Los testigos rindieron sus declaraciones sin escuchar las versiones de los demás declarantes.

TESTIMONIOS RECIBIDOS POR PETICIÓN DEL DEMANDANTE

- Testimonio de LADY KARINA VASQUEZ CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.083.460.992. Se recibió este testimonio.

Testimonio de DIANA SÁNCHEZ ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.669.462. Se recibió este testimonio.

- Testimonio de LUÍS ALBERTO GAVIRIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3550787. Se recibió este testimonio.

- Testimonio de HUGO DOLORES MORA MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 18918214. Se recibió este testimonio.

El actor popular desiste de los testimonios de JOSÉ NATIVIDAD ORTIZ, EDWIN ORTIZ CAICEDO y JOSÉ N. ORTIZ MORANTES, lo cual es aceptado por el despacho en decisión que queda notificada en estrados.

TESTIMONIOS RECIBIDOS POR PETICIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA

- Testimonio de ZULEMA MARIA CORREA ORTEAGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49665779. Se recibió este testimonio.

El despacho decreta como prueba de oficio el documento al que se ha referido la testigo ZULEMA MARIA CORREA ORTEAGA, el cual deberá ser remitido para que obre como prueba en este proceso. A través de la Secretaría se informará el correo al cual debe remitirse dicho documento.

- Testimonio de RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10771971. Se recibió este testimonio.

AUTO: De esta manera el despacho da por terminado el periodo probatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin recursos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Una vez revisadas por el despacho cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Se interroga a los sujetos procesales si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso:

- Al accionante: Sin ninguna observación.
- Al apoderado de JONATHAN SÁNCHEZ: Sin observación.

Así las cosas, cualquier irregularidad en que se haya podido incurrir, queda saneada por lo manifestado anteriormente por las partes.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR

En cumplimiento de lo normado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena a Secretaría dar traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término para alegar, el Tribunal dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 1:07 de la tarde, se da por terminada y en constancia se firma por el Magistrado Sustanciador.

Link de grabación de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/acc3967a-6e76-4df2-b692-a9dcf38d4f39?vcpubtoken=ae226348-ad36-4b9e-bfef-ba19aac605d8>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1bed42c4-7df5-4f27-a14a-b1c20a67c47f?vcpubtoken=00824605-8f8b-4bd6-9857-ca4fa87de067>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/da13a036-347b-4c2c-8727-a1a6ffb834a6?vcpubtoken=58b1a798-4d30-4825-924e-be9187bbc191>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/47fc1bf4-471d-4d05-9223-f1599e3d53f4?vcpubtoken=1adf53b9-7a4b-4e08-8e97-e66d4e7de4f8>

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Magistrado

003

Tribunal Administrativo De Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae20dc07a1c4809b82893873e4b5d2ec3f7e17a51c4104a87a069c2ef226323**

Documento generado en 27/08/2024 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

AUDIENCIA DE PRUEBAS

ACTA No. 043

Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Hora de inicio: 09:03 A.M.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NASIRES AVELINO LLAMAS OROZCO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-
CORPOCESAR-
RADICADO: 20001-33-33-004-2021-00090-00

En Valledupar, a los tres (03) días del mes de diciembre de 2024, siendo las 09:0 de la mañana, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Valledupar, se constituye en audiencia pública para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 181 de Ley 1437 de 2011, en el medio de control de Reparación Directa promovido por Nasires Avelino Llamas Orozco en contra de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- con radicación 20001-33-33-004-2021-00090-00.

I.- ASISTENTES. -

A continuación, se concede el uso de la palabra a los asistentes para su presentación ante el estrado judicial.

1.2. PARTE DEMANDANTE:

Comparece el doctor JUAN TORRES MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 18.931.624 y T.P. 41.690 del C.S. de la J., apoderado judicial del demandante.

1.3. PARTE DEMANDADA:

Comparece el doctor ELKIN ARIEL CORREA FIGUEREDO, identificado cédula de ciudadanía No. 74.188.698 y T.P No. 148.303 C.S. de la J., como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO: doctor LUIS JOSÉ DANGOND MAYA, Procurador 219 Judicial I para asuntos Administrativos. No asistió

Verificada la asistencia de la totalidad de las partes intervinientes en el presente asunto, procede el Despacho a dar inicio a la diligencia de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, agotando cada una de las etapas pertinentes según lo normado en el referido artículo.

II.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. –



De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, al realizar la revisión de las etapas que se han surtido dentro de la presente actuación, observa el Despacho que se cumplen con los presupuestos exigidos para continuar con el trámite del medio de control de Reparación Directa. Seguidamente, el Despacho encuentra que en el proceso no existen irregularidades ni causales de nulidad que puedan enmarcarse dentro de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y que deban ser objeto de saneamiento en esta oportunidad.

En este momento, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, a fin de que manifiesten si existe algún tipo de vicio procesal que pueda invalidar lo actuado:

Parte Demandante: No se avizora ningún tipo de vicio.

Parte Demandada: Conforme con el trámite del proceso.

III. - DE LA PRACTICA DE PRUEBAS. -

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2024, se decretó la práctica de pruebas testimonial solicitadas por la parte demandante.

Se les recibirá declaración a las siguientes personas:

- Gustavo Pumarejo Carrillo
- Álvaro Zuleta Acosta

Se inicia con la declaración del señor ÁLVARO ZULETA ACOSTA previa información sobre las sanciones penales establecidas en los artículos 442 y 453 del Código Penal, por los delitos de falso testimonio y fraude procesal, para quienes se abstengan de decir la verdad al momento de rendir declaración, se le conmina a la compareciente a responder de manera clara, precisa y real las preguntas que se le formulen dentro de esta diligencia, evitando alterar o faltar a la verdad sobre los hechos objeto del interrogatorio. En este estado de la diligencia la declarante manifiesta que se compromete a decir la verdad bajo la gravedad de juramento, frente a todas las preguntas que se le realicen dentro de esta diligencia. Preguntada por sus generales de ley, la Juez procede a la formulación de las preguntas, las cuales son absueltas por el interrogado en los términos que quedan consignados en el video de la presente audiencia. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que lo interroge, quien formula varias preguntas las cuales son respondidas, acto seguido se otorga el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, siendo interrogado el declarante, quien contestó las preguntas formuladas. Para finalizar la Juez pregunta al declarante si tiene algo más que agregar o enmendar y respondió.

Se continuó con la declaración del señor GUSTAVO PUMAREJO CARRILLO. Se deja constancia que el señor Pumarejo Carrillo intentó ingresar a la audiencia, lo cual nunca logró hacer, solicitando el apoderado judicial del demandante, se le fija una nueva fecha para la recepción del testimonio, a lo cual accedió el Despacho, fijándose el día veinticuatro (24) de enero de 2025, a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se recepcionará el testimonio del señor GUSTAVO PUMAREJO CARRILO.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Apoderado Parte Demandante: Conforme

Apoderado Parte Demandada: Conforme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 09:59 a.m. del día tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y se relacionan los nombres de los intervinientes.

ELSIE RODRÍGUEZ MONTAÑO
Jueza

JUAN TORRES MARTÍNEZ
Apoderado Demandante

ELKIN ARIEL CORREA FIGUEREDO
Apoderado CORPOCESAR

TESTIGO:
ÁLVARO ZULETA ACOSTA

Enlace grabación de la audiencia virtual: [20001-33-33-004-2021-00090-00](#)

Firmado Por:
Elsie Rodríguez Montaña
Juez
Juzgado Administrativo
010
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f53b20a6c660c1b842079cdd67da7fbc6510aac90e26de41a048cbffe3b06e**

Documento generado en 03/12/2024 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
Artículo 27 Ley 472 de 1998

Valledupar, 14 de agosto de 2024
08:05 a.m.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VALLEDUPAR “EMDUPAR” SA ESP
VINCULADOS: DEPARTAMENTO DEL CESAR - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00026-00

Control de asistencia a la diligencia	
Sujeto procesal	Nombre
Juez	Juan José Castro Núñez
Ministerio Público	Ana Marcela Perpiñán Ortega Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar
Accionante	Gabriel Arrieta Camacho C.C.: 77.020.145
Apoderado de la parte accionante	Juan José Villarreal Guevara C.C.: 1.003.168.740 T.P.:381.494
Apoderado de la parte accionada	<u>Emdupar SA ESP</u> Sandro Alfonso Corzo Pabón C.C.: 7.574.662 T.P.: 254.268
Apoderado de la parte accionada	<u>Municipio de Valledupar</u> Jorge Mario Celedón Suárez C.C.: 1.065.578.567 T.P.: 198.743
Apoderado de la parte accionada	<u>Corpocesar</u> Elkin Ariel Correa Figueredo C.C.: 74.188.698 T.P.: 148.303
Apoderado de la parte accionada	<u>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</u> Bryan Steve Cruz Rubio C.C.: 1.022.368.589 T.P.: 305.502
Apoderado de la parte accionada	<u>Departamento del Cesar</u> No asistió

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO



El Despacho observa, una vez revisadas cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado, sin embargo, se interroga a los sujetos procesales para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

*Decisión se notifica en estrados.
(Sin recursos).*

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En este punto es necesario advertir que, si bien en la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se interpuso la excepción previa de “*inexistencia de agotamiento del requisito de procedibilidad*”, también es cierto que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 prevé que en el trámite de acción popular únicamente procede la excepción previa de falta de jurisdicción y cosa juzgada que se desatarán en todo caso al momento de proferir sentencia. Por lo tanto, dicha excepción se rechazará de plano, no sin antes advertir que el ministerio fue vinculado oficiosamente por este Despacho al trámite constitucional de la referencia, razón por la cual no puede exigírsele al accionante que haya agotado el requisito de procedibilidad en su contra.

*Decisión se notifica en estrados.
(Sin recursos).*

III. PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 que regula el trámite de las acciones populares y de grupo, el Despacho precisa que el objeto de esta diligencia especial es únicamente escuchar a las partes acerca de las razones por las cuales se considera que los derechos e intereses colectivos se estiman vulnerados en el presente caso y propender por encontrar una fórmula de arreglo o “pacto de cumplimiento” en el que se determine la forma de protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, así como el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Verificado el expediente, se observa que el objeto de la demanda de acción popular gira en torno a la presunta vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el acceso a servicios públicos en forma eficiente, con ocasión a la falta de construcción y puesta en marcha de una planta de tratamiento de agua apta para el consumo humano y la falta de adecuación de redes hídricas o acueductos en el corregimiento de Chemesquemena, jurisdicción del municipio de Valledupar.

Para agotar el propósito jurídico de esta audiencia, en primera medida el Despacho indaga a las partes accionadas para que manifiesten si presentan fórmula de pacto de cumplimiento y en qué consiste. Para el caso de las autoridades públicas, la decisión deberá estar acompañada con el pronunciamiento del Comité de Conciliación según lo establece la Ley 2220 de 2022.

Partes manifiestan no proponer fórmula de pacto de cumplimiento.

Teniendo en cuenta que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, procede el Despacho a declarar fracasada la presente etapa y a continuar con el trámite de la presente audiencia.

*Decisión se notifica en estrados.
(Sin recursos).*

IV. PRUEBAS

Ante la falta de pacto de cumplimiento entre las partes, el Despacho abre el periodo probatorio de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, emitiendo para tal efecto el presente auto de pruebas que se dicta en estrados.

4.1. Pruebas de la parte demandante

Incorpórense al caudal probatorio las documentales aportadas con la demanda visibles en índice n.º 1 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

Adicionalmente, se accede a la solicitud de pruebas elevada por la parte actora y en consecuencia se decreta la siguiente:

➤ *Pericial*

Se abstiene el Despacho de ordenar a la Secretaría de Salud Departamental a tomar pruebas del recurso hídrico servido a la población del corregimiento de Chemesquemena para su respectivo análisis bacteriológico y físico-químico, en atención a que dicha secretaría de salud es una dependencia de carácter administrativo que no tiene el personal idóneo para llevar a cabo dicha prueba, pues esta debe practicarse por un laboratorio especializado para tal efecto.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la prueba dentro del presente recurso constitucional, se le concede a la parte accionante un plazo perentorio de 60 días hábiles para que a su costa adelante todas las gestiones necesarias correspondientes a su carga probatoria, y aporte al Despacho dictamen pericial consistente en informe o análisis bacteriológico y físico-químico del recurso hídrico servido a la población del corregimiento de Chemesquemena, a fin de que se controvierta dicha prueba pericial en los términos del Código General del Proceso.

4.2. Pruebas de la parte accionada (Municipio de Valledupar)

No aportó pruebas con su contestación de la demanda ni solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.3. Pruebas de la parte accionada (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)

No aportó pruebas con su contestación de la demanda ni solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.4. Pruebas de la parte accionada (Corpocesar)

No aportó pruebas con su contestación de la demanda ni solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.5. Pruebas de la parte accionada (Emdupar SA ESP)

Incorpórense al caudal probatorio las documentales aportadas con la contestación de la demanda, visibles en índices n.º 13 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

La parte accionada no solicitó práctica de pruebas adicionales.

4.6. Pruebas de la parte accionada (Departamento del Cesar)

No contestó la demanda.

4.7. Pruebas de oficio

De conformidad con la facultad oficiosa en materia probatoria que le asiste al juez constitucional en acciones populares, consagrada en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

➤ Documentales

Ofíciase al Municipio de Valledupar para que en el término perentorio de 30 días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, rindan informe juramentado en el que absuelvan los siguientes puntos:

- Indiquen si dentro del Plan de Desarrollo Territorial (PDT) de la administración municipal actual está incluida la construcción o puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas que garantice el suministro de agua potable a la población del corregimiento de Chemesquemena, o la modernización o mantenimiento de acueductos y redes hídricas en ese mismo corregimiento. En todo caso, adjunten copia del PDT aprobado y sus anexos.
- Indiquen si actualmente existe alguna dificultad geográfica, social o poblacional que impida la construcción o puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas que garantice el suministro de agua potable a la población del corregimiento de Chemesquemena, o la modernización o mantenimiento de acueductos y redes hídricas en ese mismo corregimiento.
- Indiquen si en la actualidad existe una planta de tratamiento de aguas que garantice el suministro de agua potable a la población del corregimiento de Chemesquemena. En caso negativo, se sirvan informar detalladamente cómo se suministra el agua potable a la población de dicho corregimiento por cuenta de la administración municipal, especificando a detalle: i) la habitualidad con que se presta dicho servicio público; ii) la forma en que se suministra el recurso hídrico a la población de dicho corregimiento; iii) si el agua suministrada a la población de ese corregimiento es sometida a pruebas de potabilidad antes de su suministro o cuáles son los mecanismos empleados por la administración municipal que garantizan la potabilidad del agua en forma previa a su entrega; y, iv) cantidad de agua potable suministrada a la población de Chemesquemena (relacionar cantidad de agua por semana, mes o días).

Ofíciase a Aguas del Cesar SA ESP para que en el término perentorio de 30 días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, rindan informe juramentado en el que absuelvan los siguientes puntos:

- Indiquen si dicha empresa de servicios públicos brinda el servicio de suministro de agua potable al corregimiento de Chemesquemena, jurisdicción del municipio de Valledupar. En caso afirmativo, indique detalladamente cómo se suministra el agua potable a la población de dicho corregimiento por cuenta de la administración municipal, especificando a detalle: i) la habitualidad con que se presta dicho servicio público; ii) la forma en que se suministra el recurso hídrico a la población de dicho corregimiento; iii) si el agua suministrada a la población de ese corregimiento es sometida a pruebas de potabilidad antes de su suministro o cuáles son los mecanismos empleados por la administración municipal que garantizan la potabilidad del agua en forma previa a su entrega; y, iv) cantidad de agua potable suministrada a la población de Chemesquemena (relacionar cantidad de agua por semana, mes o días).
- Indiquen si cuentan con un Plan Departamental de Aguas (PDA). En caso afirmativo, adjunten copia del mismo con sus respectivos anexos, e informen

por aparte cuáles acciones incluidas en ese PDA están dirigidas a satisfacer la necesidad de agua potable para la población del corregimiento de Chemesquemena.

Oficiese al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que en el término perentorio de 30 días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remitan copia completa e íntegra de los proyectos que se han presentado a dicha cartera ministerial cuyo objeto sea el apoyo técnico para implementar acueductos o redes hídricas que garanticen el servicio de suministro de agua potable al corregimiento de Chemesquemena, jurisdicción del municipio de Valledupar, y certificación donde conste el estado actual de los mismos.

Por Secretaría, **oficiese**.

En estos términos queda la decisión del auto de pruebas.

*Decisión se notifica en estrados.
(Sin recursos).*

No siendo otro el objeto de la audiencia, se da por terminada a las 08:40 horas del día, y en constancia se firma por el Juez. Así mismo, se deja constancia que a la diligencia asistieron los sujetos procesales relacionados en la parte inicial del acta. El expediente pasa a la Secretaría del Despacho para lo de su cargo, en la fecha.

Link del expediente digital	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007202400026002000133
Link de acceso al registro audiovisual de la audiencia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jcastron_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee6ionuZNUNPnWosQok4Ze8BYdMPFR-1NI5fB4OCnEKXgg?e=Wc2ziV&referrer=Outlook.Web&referrerScenario=email-linkwithembed
Órdenes por cumplir para la Secretaría del juzgado	Compulsar los oficios de pruebas documentales decretadas. Brindar acceso al expediente digital a los apoderados.

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f2701738631aa65ba8617e87d329adf2f5a84e0264bf6a3706339f02311a2**

Documento generado en 14/08/2024 11:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>